

DOCTRINA

La notificación electrónica como medio principal para comunicar el contenido de actos administrativos y providencias judiciales

The «e-notice» as the main way to communicate administrative acts and judicial provisions

David Francisco Delgado del Hierro 

Universidad San Francisco de Quito, Ecuador

RESUMEN La notificación electrónica como medio para dar a conocer el contenido de actos administrativos y providencias judiciales está reconocida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con la misma validez que otras formas de notificar. La anterior ha sido incorporada buscando la eficiencia y la eficacia del servicio público hacia los administrados. Sin embargo, la realidad económica y social que vive el Ecuador en la actualidad, y la protección a los ciudadanos que brinda el principio de accesibilidad, no permiten imponer el uso obligatorio de una dirección de correo electrónico a los administrados. Pese a ser este el ideal a alcanzar, hacerlo en este momento devendría en una grave violación al debido proceso. Este artículo propone un orden de prelación mediante una reforma legal en la que la notificación electrónica sea el medio preferido para remitir documentación, sin coartar la libertad de escoger de los administrados, y que brinde seguridad a los servidores públicos al realizar las notificaciones cautelando el debido proceso de los ecuatorianos.

PALABRAS CLAVE Notificación electrónica, eficiencia, eficacia, accesibilidad, simplicidad, debido proceso.

ABSTRACT The e-notice as a mean to communicate administrative acts and judicial rulings is as valid as other forms of notification in the Ecuadorean legal system, due to its efficiency and efficacy. Nevertheless, imposing the mandatory use of an electronic address to every citizen cannot be done because of the country's economic and social reality. The article proposes a legal reform that states an order of preference in which the e-notice becomes the preferred way to communicate legal documents. without interfering with the citizen's freedom to choose where and how to receive notifications; bringing legal certainty to state workers when notifying; and safeguarding the due process of more Ecuadorians.

KEYWORDS E-notice, efficiency, efficacy, accessibility, simplicity, due process.

Introducción

Este artículo estudia la evolución histórica de la codificación de la notificación en el Ecuador junto con el avance exponencial de la tecnología para evidenciar el conflicto actual entre la utilización de recursos y la eficiencia del sector público. Además, propone un remedio ante la situación. La metodología utilizada es hipotética-deductiva, en el sentido de que la notificación electrónica, como se encuentra legislada en el Ecuador, no genera los resultados esperados, por lo que se deducen problemas inminentes, entre ellos, el aumento de la carga laboral en el sector público.

La notificación, como figura jurídica, efectiviza el derecho a la defensa en el debido proceso al comunicar el contenido de actos administrativos y providencias judiciales a las partes procesales o a los administrados. Esta forma de comunicar información es parte fundamental del derecho al debido proceso reconocido en la Carta Magna del Ecuador. La notificación ha sido reconocida y definida por varios cuerpos legales en el país, desde la propia Constitución y las leyes orgánicas hasta los reglamentos¹ y decretos.² Todos los días, las administraciones públicas y los servidores judiciales dan a conocer información a los administrados mediante la notificación. Dicha comunicación siempre se lleva a cabo de forma documental, es decir, mediante algún medio probatorio que pueda dejar constancia de que se ha dado a conocer la información en ella contenida. Todo esto, según el artículo 193 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de 2014. La importancia de la notificación es de gran relevancia, ya que, en muchos casos, su inexistencia acarrea nulidad y sanciones a los servidores que la omitieron (2017: artículo 104, 105, 106; COGEP, 2014: artículos 107, 108, 109, y 110).

La notificación en los procesos judiciales y administrativos en el país ha ido evolucionando a lo largo del tiempo. En un principio, las notificaciones debían realizarse de forma personal o, a su vez, por boletas en el domicilio. Se reconoció la notificación subsidiaria a través de medios de alta circulación en el caso de que esta no pudiera ser personal o por boletas. Sin embargo, fue en la década de 1960³ que la historia de la humanidad tuvo un giro revolucionario gracias al internet y, con ello, muchísimos países emprendieron el camino hacia la modernización. Tan solo dos años después, el ingeniero Raymond Tomlison envió el primer correo electrónico en el mundo.⁴

1. Para más información, véase el Acuerdo de la Contraloría General del Estado 9: Reglamento para las Notificaciones que la Contraloría General del Estado efectúa a través de Medios Electrónicos de sus Actuaciones y Actos Administrativos de 2019, específicamente el artículo 3 del Registro Oficial Suplemento 456.

2. Para más información, véase el Decreto Ejecutivo 85, lineamientos para la brevedad y la eficiencia en la realización de informes, dictámenes y otros actos de simple administración del 16 de junio de 2021.

3. Según Heels (1995), Erik J. Heels menciona que la historia del internet inicia en 1969 y este último sugiere revisar *Request for Comments* para consultar sobre su historia.

4. Algunos investigadores, como Michelson, Nightingale y Sen-Song (s/f), entre otros, están en desacuerdo con esta afirmación, en tanto consideran que atribuir este hito histórico a Ray Tomlinson no es lo adecuado porque el término *e-mail*, además de no existir en esa época, hace referencia al «sistema de partes entrelazadas destinado a emular el sistema de correo físico entre oficinas y organizaciones que el propio Crocker concluyó como “imposible de construir”». Mencionan que lo que Ray Tomlinson, Tom van

Este avance se vio reflejado en nuestra legislación, en relación con la notificación, en 2002, cuando se promulgó la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que, específicamente en el artículo 56, reconoce igual validez a los documentos electrónicos que a los físicos y permite realizar notificaciones a través del correo electrónico.

Actualmente, tanto el Código Orgánico General de Procesos como el Código Orgánico Administrativo califican al domicilio judicial electrónico como el lugar «idóneo» para dar a conocer las actuaciones judiciales y administrativas (2017: 172; COGEP, 2014: artículo 66).

Aunque han pasado 19 años desde la promulgación de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, las administraciones no han logrado modernizar los trámites, ya que, pese a permitir la notificación por medios electrónicos, las impresiones y el papeleo siguen siendo propios de las instituciones públicas de Ecuador.⁵ El propio Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (2018: 6) reconoce que:

El papel y el cartón constituyen hasta el 90% de los residuos generados en las oficinas y la industria pastero-papelera se encuentra entre los mayores generadores de contaminantes del aire y del agua, así como de gases que causan el cambio climático.

Vleck y David Crocker inventaron fue el uso del signo @ para distinguir entre dos computadores al enviar un mensaje de texto. También afirman que Ayyadurai fue quien inventó el correo electrónico o *e-mail*.

5. Esta preocupación no es nueva y se refleja en varios cuerpos legales históricos como actuales: el Acuerdo 131 suscrito por el Ministerio del Ambiente, que tenía como objetivo la reducción de la contaminación ambiental mediante el «Sistema Informático Cero Papeles» y que buscaba «eliminar el flujo de documentación en papel reemplazándolo por un memo electrónico». Además, establecía como línea base para la gestión de buenas prácticas ambientales los «c) Gastos y consumo de papel», y dedicaba un capítulo entero a «la gestión de papel». Sin embargo, se limitaba al prescribir: «de requerirse un documento en constancia física se realizará la impresión en papel y sobres reutilizados»; y su ámbito de aplicación era restringido para ciertas instituciones y las demás que deseen acogerse voluntariamente. También se puede aludir al Acuerdo Ministerial 131 suscrito por el Ministerio del Ambiente sobre políticas generales de 2012 para promover las buenas prácticas ambientales en entidades del sector público, específicamente sus artículos 1, 2, 3, 8, 14 y 19. Por otra parte, existe el Acuerdo SNPD-044-2013 emitido por la antigua Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, que prescribía las políticas internas de uso eficiente de papel. Sin embargo, dicho acuerdo se limita únicamente a los servidores de la Secretaría. Adicionalmente, está el Acuerdo SNPD-044-2013, en relación con la política interna de uso eficiente de papel en la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo de 2013. Con la emisión de la Norma Internacional ISO 14001 en 2015, que se encuentra vigente hasta la actualidad, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (Antiguo Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual) expidió las políticas de ahorro de papel e impresiones en 2018, con el propósito de optimizar los recursos de la institución, reducir el consumo de impresiones y papel, y concientizar a sus empleados. Como las anteriores políticas, se restringen para la institución que las emite. En 2020, la Agencia de Regulación y Control del Agua emite el Plan de buenas prácticas ambientales en la Agencia de Regulación y Control del Agua, con el cual se busca priorizar la herramienta informática Quipux ante comunicaciones institucionales. Sin embargo, nuevamente carece de fuerza vinculante y se restringe para su propio personal. Y así existen una serie regulaciones, planes y recomendaciones de cada institución para con sus empleados, sin llegar a cumplir fehacientemente con el objetivo que se proponen.

A partir de lo anterior, queda demostrado que el problema no se ha solucionado.

Muchos funcionarios públicos conocen la validez de la notificación electrónica. Sin embargo, tienen la costumbre de notificar de forma personal o por boletas, además de hacerlo electrónicamente. Otros, por su parte, prefieren cuidarse de posibles sanciones de la Contraloría General del Estado o del Consejo de la Judicatura. En cualquier caso, fuera el motivo que fuera, la notificación electrónica ha sido un medio más por el cual notificar, entorpeciendo el trabajo de los servidores, atrasando el avance que el legislador pretendió y contribuyendo a incrementar el consumo de papel e impresiones. La notificación electrónica debe ser preferida ante cualquier otro medio, tanto para procesos judiciales como para trámites administrativos.

Aunque muchas leyes han reconocido a los correos electrónicos como el domicilio idóneo para notificar, no existe un orden de prelación legal que posicione a la notificación electrónica en la cúspide, sino que simplemente se le ha atribuido validez jurídica.

Este artículo, en virtud de los principios de eficacia, eficiencia y accesibilidad, y en búsqueda de garantizar el debido proceso a más ecuatorianos, propone una reforma legal en la que se establezca un orden de prelación de los medios por los que se debe notificar, reconociendo a la notificación electrónica como el medio ideal, preciso y preferido por sobre todos los demás, para dar a conocer el contenido de providencias judiciales y actos administrativos.

Antecedentes

La notificación, como figura jurídica, está presente en todos los sistemas jurídicos de diferentes formas, a pesar de no contar con una definición desde su nacimiento. Es imposible conocer con exactitud la fecha en la que la notificación tuvo su nacimiento, ya que la tradición oral primaba antes de la invención de la escritura (alrededor del 3100 antes de Cristo)⁶ e, indudablemente, se practicaba la notificación oral. Sin embargo, conforme al avance del tiempo y gracias a los primeros manuscritos y a la codificación, esta figura jurídica fue ganando protagonismo y llegó a ser reconocida dentro de otros conceptos jurídicos específicos, como la *litis denuntiatio*,⁷ la *editio actionis*⁸ o la propia *denuntiatio*.⁹ Dichos términos se referían al acto por el cual se daba a conocer al denun-

6. Según Óscar Llano (2003), hace referencia a las «monedas de cuentas grabadas» como el primer hito del lenguaje escrito: «Alrededor de los años 4100 y 3800 antes de Cristo, dichas monedas comenzaron a convertirse en símbolos de arcilla sobre las cuales se podía grabar o hacer inscripciones para llevar los registros de los granos (las cosechas) o el ganado, y es entonces cuando se comienza a evolucionar el lenguaje escrito. Uno de los primeros ejemplos de escritura fueron hallados en las excavaciones realizadas en Uruk, Mesopotamia, donde se puede observar la cristalización de la cultura sumeria».

7. Según Chacón Lemus (2005), la *litis denuntiatio* es entendida como la notificación de la demanda al demandado.

8. Según Chacón Lemus (2005), la *editio actionis* es la «notificación o el traslado mediante el cual el actor ponía en conocimiento del demandado la acción entablada contra él».

9. Según Chacón Lemus (2005), la *denuntiatio* es el «aviso notificación al deudor de la cesión del crédito hipotecario. En el año 322 antes de Cristo, el derecho romano instauró la *libellus conventionis* como

ciado o al demandado sobre la acusación en su contra, pero no llegaban a diferenciar los conceptos de citación y notificación, sino que las trataban como sinónimos.

Más adelante, tanto la notificación como la citación se constituyeron en términos propios y dejaron de depender de otros conceptos, sin embargo, se consideraban «un trámite necesario para preparar la *litis* contestación, momento culminante en la preparación del proceso, al que iban asignados los principales efectos de incoación» (Cabrerros, 1960). Fue en 1804 que, con la promulgación del Código Napoleónico tras la revolución francesa de 1789, los conceptos jurídicos comenzaron a ganar importancia y empezaron a desarrollarse de forma permanente con el fin de garantizar derechos (Dezza, 1998), llegando al Ecuador el primer Código Civil que, siguiendo los lineamientos del Código Civil chileno, se publicó en 1860.¹⁰

Los primeros códigos civiles ecuatorianos, hasta antes de 1952, prescriben la notificación y la citación en varios de sus artículos, sin embargo, no llegan a proporcionar definición alguna de los términos. Fue en 1953 que el Código de Procedimiento Civil entró a regir y definió, en su artículo 78, a la notificación como:

El acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, la sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir o aceptar una orden o nombramiento expedidos por el juez (CPC, 1953: artículo 78).

Y la diferencia expresamente de la citación, al definir esta última como «el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos» (CPC, 1953: artículo 78). De igual forma, dicho cuerpo legal requería que las partes de un proceso judicial designaran «la habitación en que han de ser notificados, la que no podrá distar más de un kilómetro de la correspondiente oficina de despacho» (CPC, 1953: artículo 80). Esto permitía que se notificara «personalmente a la parte, dentro o fuera de la oficina» (CPC, 1953: artículo 81) y subsidiariamente en caso de que «no se encontrare a la persona que debe ser notificada, [para que] se le notificará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o servidumbre» (CPC, 1953: artículo 82).¹¹ Sin embargo, la posibilidad de publicar en un periódico quedó restringida para la citación (CPC, 1953: artículo 87). Treinta y dos años más tarde, el Código de Procedimiento Civil promulgado reafirmó a su predecesor en lo relacionado con la notificación, que, hasta ese momento, tenía únicamente relevancia primordial en el ámbito judicial, mas no en el administrativo.

un escrito de contestación a la demanda que se presentaba ante el juez «para ser enviado por medio de un *executor*».

10. Para más información, véase el Código Civil ecuatoriano.

11. Para más información, véase el Código de Procedimiento Civil de 1953, específicamente el artículo 82. De igual forma, el artículo 95 del mismo cuerpo legal requería una boleta para las notificaciones y tres para la citación.

El 18 de marzo de 2002, con la publicación en el Registro Oficial del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se prescribe que se notificarán a los interesados las resoluciones y los actos administrativos por «cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante» (Decreto Ejecutivo 2428, 2002: artículos 126 y 127).¹² Si los trámites fueran a petición de parte, el Régimen Jurídico Administrativo de la función ejecutiva prescribe que:

La notificación se practicará en el lugar que este (el interesado) haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo (Decreto Ejecutivo 2428, 2002: artículo 127).

Pero si el interesado no se encontraba, el Régimen Jurídico Administrativo de la función ejecutiva permitía notificar a cualquier persona que se encontrara en el domicilio y, en caso de que no hubiera nadie, ordenaba que se dejara constancia de la imposibilidad bajo juramento. Este cuerpo legal permitía que la notificación se realizara por medios telemáticos, sin embargo, requería que el propio interesado hubiese señalado dicho medio como preferente o que haya consentido expresamente su utilización (Decreto Ejecutivo 2428, 2002: artículo 127), atribuyendo a la notificación «todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica» (Decreto Ejecutivo 2428, 2002: artículo 127). Esto constituyó un gran avance para la modernización del Estado en lo referente a la notificación administrativa.

Un mes más tarde, en 2002, entró en vigor la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, la cual identifica a los documentos electrónicos como medios de prueba con igual validez que los documentos físicos en su artículo 52. Y, en lo pertinente a la notificación que realizan los funcionarios judiciales, permite que sea de forma digital en el domicilio judicial electrónico, en un correo electrónico del defendido o de un abogado legalmente inscrito. Esto último, según el artículo 56 de la mencionada.

Tres años más tarde, el Código de Procedimiento Civil de 2005, en el artículo 75, reconoció al domicilio judicial electrónico, en un correo electrónico, como un destino válido para notificar con providencias judiciales, a diferencia de su antecesor, publicado en 1987, que únicamente requería «el casillero judicial de un abogado legalmente inscrito en cualquier de los colegios de abogados del país»,¹³ es decir, el casillero judicial físico del defensor.

Después de diez años, el Código Orgánico General de Procesos entró en vigor y definió la notificación judicial como el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de otras personas todas las providencias judiciales (COGEP, 2014: artículos 35 y 56).¹⁴ Dicho cuerpo prescribe que las partes procesales son quienes, al momento

12. Para más información, véase el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

13. Para más información, véase Código de Procedimiento Civil de 1987, específicamente el artículo 79, a partir del Registro Oficial, suplemento 687.

14. El COGEP prescribe la diferencia expresa entre la citación y la notificación.

de comparecer, determinan dónde recibirán las notificaciones, y define como lugares idóneos el casillero judicial, el domicilio judicial electrónico, el correo electrónico de su abogado defensor o su correo electrónico personal (COGEP, 2014: artículo 76). De forma continua, el 7 de julio de 2017 se publica el Código Orgánico Administrativo que define, en su artículo 64, a la notificación como el «acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos», y prescribe que la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través de medios de comunicación. Al mismo tiempo, reconoce que la notificación se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y de la recepción de su contenido (2017: 164); e identifica a la notificación personal (2017: artículo 165), la notificación por boletas (2017: artículo 166), la notificación a través de uno de los medios de comunicación (2017: artículo 167); y reconoce como válida a la notificación realizada a través de medios electrónicos (2017: artículo 165). También reconoce como sitios idóneos para notificar una dirección de correo electrónico habilitada, una casilla judicial y una dirección postal (2017: artículo 172).

Sin embargo, fue en 2018 cuando el legislador, al evidenciar que la digitalización y el reconocimiento de ciertos actos vía electrónica no era suficiente para agilizar el servicio público, promulgó la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, teniendo como objeto, según el artículo 1:

Disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las [administradas] y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.

Y, con la intención de agilizar toda la actividad estatal, puso bajo su espectro a todos los trámites administrativos generados en cualquiera de los organismos de las cinco funciones del Estado y las demás prescritas en el artículo 2 del mismo cuerpo legal. Dicha ley ha inspirado nuevos decretos y reglamentos, como el número 85 del actual presidente de la República, y reglamentos, como el expedido por la Contraloría General del Estado para las notificaciones que efectúa a través de medios electrónicos de sus actuaciones y actos administrativos.

Sin embargo, 19 años después de que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos haya entrado en vigor, reconociendo en el artículo 2 la misma validez a los documentos físicos que a los digitales, podría afirmarse que las instituciones públicas han aumentado su carga laboral duplicando sus registros,¹⁵ ya que, en vez de

15. Para más información, véase Rueda López (2011) con el objetivo de comprender la necesidad imperiosa de reducir el gasto y aumentar la eficiencia en el sector público, *contrario sensu* al resultado de aumentar el primero y disminuir el segundo.

reemplazar lo físico por lo digital, han preferido respaldar lo digital con documentos físicos, provocando un amontonamiento de trámites en vez de cumplir con los principios de celeridad, proadministración, informalismo, simplicidad y mejora continua prescritos en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Para fines de este artículo, la notificación se referirá al medio para dar a conocer los actos de la función administrativa,¹⁶ constituyendo en sí todos los documentos generados en los procedimientos¹⁷ administrativos y las providencias judiciales, diferenciándose de actos que requieren la citación como tal. Se estudia la notificación tomando en cuenta que el fin primero del derecho administrativo es «permitir la atención del interés general, no solo de una forma ágil, rápida y flexible, sino también con garantía de legalidad y acierto de las decisiones administrativas» (Fernández Arbeláez, 2015: 81-84).

El debido proceso, los principios de los trámites administrativos y la notificación

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, prescribe que «en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso», y entre las garantías básicas que el mismo incluye se encuentran «el derecho de las personas a la defensa», específicamente en su artículo 73.13, y el deber de «toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes» en el artículo 76.1. Es en los literales 1 y 13 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que la notificación a las partes es reconocida como parte del debido proceso, y por ende su omisión, más allá de generar las nulidades prescritas en el COA¹⁸ o en el COGEP,¹⁹ se traduce en la vulneración del derecho a la defensa en el debido proceso.

El derecho a la defensa, prescrito en el artículo 76 de la Carta Magna, garantiza que nadie sea privado de él «en ninguna etapa o grado del procedimiento», que todos cuenten con «el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, que sean escuchados en «el momento oportuno y en igualdad de condiciones», y, por último, que puedan «presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los

16. Gordillo (1998) determina: «toda actividad que realizan los órganos administrativos y la actividad que realizan los órganos legislativo y jurisdiccional, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales».

17. Siendo la opinión mayoritaria: «Aplicar el concepto de proceso a todo conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de normas jurídicas [...] implica quitarle ese carácter fundamental y tradicional de medio o técnica para la administración de justicia [...] diferenciándose así el “proceso” del “procedimiento” [...] ahora bien, negarle el nombre o carácter de “proceso” al procedimiento administrativo no puede, en modo alguno, implicar que, por la circunstancia la administración, no habrá de estar sujeta a ninguna regla o principio de derecho en su tramitación» (Gordillo, 1998: 6-7).

18. Específicamente en los artículos 104, 105 y 106.

19. Específicamente en los artículos 107, 108, 109 y 110.

que se crean asistidos y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra». Todas estas garantías no podrían concretarse si las providencias o los actos administrativos no fueran notificados en debida forma, por lo que, en relación con el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el derecho al debido proceso, la notificación constituye el mecanismo primordial que deben emplear las autoridades en su administración. La Constitución de la República del Ecuador prescribe, en el artículo 227, que la administración pública es un servicio a la colectividad que se rige «por los principios de eficacia y eficiencia», y en el artículo 334, que el Estado es el responsable de proveer y garantizar los servicios públicos con apego a los principios de eficiencia y accesibilidad.

La Corte Constitucional ha reconocido que la eficiencia, en lo relativo a la función pública, es «una norma abierta e indeterminada» (Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 002-09-SIN, del 14 de mayo del 2019) y que tiene principios que se relacionan entre sí, «en el sentido de que son directrices o mandatos de optimización de la función pública» (002-09-SIN del 14 de mayo del 2019). El guardián de la Constitución antes referido afirmó que la Carta Magna busca «preservar la eficiencia y la eficacia de la función pública, de manera que, quienes prestan sus servicios al Estado, respondan adecuadamente en el cumplimiento de los deberes esenciales que se concretan a través de esos principios». De igual forma, la Corte Constitucional afirma que la eficacia se enfoca en la actividad del Estado, mientras que la eficiencia en quienes la desempeñan (002-09-SIN, del 14 de mayo del 2019). La notificación electrónica va de la mano de los principios de eficacia y eficiencia, en tanto faculta a los servidores públicos a cumplir con sus deberes esenciales de forma óptima para tornar efectivo el deber del Estado de garantizar el derecho a la defensa como parte fundamental del debido proceso (002-09-SIN, del 14 de mayo del 2019).²⁰

Además de los principios referidos, el legislador ha reconocido como principios fundamentales para el despacho de trámites administrativos²¹ la simplicidad y la celeridad, y señalan que «los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión». Además, se señala que «los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos». Según el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, debe eliminarse toda complejidad innecesaria. La Corte Constitucional acierta al definir los *macroprincipios*

20. El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que «la eficacia garantiza la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución, que son de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa». La finalidad es salvaguardar el interés general y propender a los logros esenciales del Estado.

21. La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos de 2018, en su artículo 4, define a los trámites administrativos como el «conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o esta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado».

de eficiencia y eficacia como mandatos de optimización de la función pública, pues el legislador los desarrolla promulgando la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos prescribiendo los principios de simplicidad y celeridad antes citados (002-09-SIN del 14 de mayo de 2019).

El principio de simplicidad es una expresión del principio de eficiencia, como lo afirmó la propia Corte Constitucional en su tiempo (002-09-SIN, del 14 de mayo de 2019), por lo que cada servidor público, más allá de cumplir con la actividad eficaz del Estado, debe hacerlo de forma eficiente, asegurándose de que «las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento sin procedimientos rebuscados que retarden la satisfacción de los intereses públicos impuestos».²² El principio de simplicidad o simplificación de trámites desarrolla la eficiencia al enfocarse en la «claridad, la transparencia, el fácil acceso y la disminución de cargas administrativas innecesarias tanto para el administrado como para la administración pública» (Decreto Ejecutivo 74, 2019: artículo 34), tomando en cuenta los lineamientos y mecanismos prescritos en los artículos 35 y 36 del mismo cuerpo (Decreto Ejecutivo 74, 2019: artículo 35).²³

De igual forma, aunque el principio de celeridad se encuentra constitucionalmente orientado hacia el sistema de seguridad social,²⁴ al sistema judicial²⁵ y hacia la función electoral,²⁶ también es parte de los *macroprincipios* de eficiencia y eficacia que rigen toda la administración pública. Por esto, «la prontitud de la justicia a través de la rapidez y la velocidad» (Jarama y Vázquez, 2018), junto con la simplicidad, constituyen parte del desarrollo de los mandatos de optimización de la Función Pública.²⁷

La notificación electrónica, además de cumplir con los principios de simplicidad y celeridad, es, sin duda alguna, el medio más idóneo para garantizar de forma efectiva el debido proceso acatando las directrices de optimización de la función pública.²⁸ La notificación electrónica, por todos los antecedentes expuestos, debería ser el único medio para dar a conocer providencias judiciales y actos administrativos a los administrados.

22. «Un claro ejemplo de la aplicación del principio de simplicidad administrativa es la digitalización de las declaraciones. De esta manera, los contribuyentes no deben comprar formularios y únicamente realizan sus declaraciones en línea» (Arias-Pérez y Ordoñez Pico, 2020).

23. En lo referente a los literales e) La eliminación de trámites identificados como innecesarios, f) La automatización del trámite y reducción de procesos administrativos aplicados al trámite, y 36, en lo referente al literal d) Automatización y digitalización de los trámites.

24. Para más información, véase la Constitución de la República del Ecuador, específicamente el artículo 368.

25. Para más información, véase la Constitución de la República del Ecuador, específicamente los artículos 75 y 169.

26. Para más información, véase la Constitución de la República del Ecuador, específicamente el artículo 217.

27. Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador 002-09-SIN del 14 de mayo de 2019.

28. A diferencia de los demás medios, la notificación personal, por boletas y por diarios de lata circulación (que implican el gasto de impresión, movilización y personal).

Sin embargo, el principio de accesibilidad,²⁹ que también es parte de los *macroprincipios* de eficiencia y eficacia, presenta algunas preocupaciones que deben ser tomadas en cuenta para analizar el rol de la notificación electrónica como el medio principal de notificación.

El principio de accesibilidad es un principio constitucional que debe estar presente en todos los servicios públicos determinados por la ley.³⁰ Es un principio que se relaciona íntimamente con el principio de simplicidad, en tanto el último:

Comprende las actividades que implementa la Administración Pública para mejorar los trámites que los administradores realizan ante ella, dirigidas a la mejora continua, a la simplicidad, a la claridad, a la transparencia, al fácil acceso y a la disminución de cargas administrativas innecesarias tanto para el administrado como para la administración pública (Decreto Ejecutivo 743, 2019).

Del mismo modo, el principio de accesibilidad consiste en «el conjunto de características del que debe disponer un entorno, producto o servicio para ser utilizable en condiciones de confort, seguridad e igualdad por todas las personas» (Rueda López, 2003). Al referirnos a la notificación electrónica, el principio referido se enfoca en el «acceso universal a las tecnologías de información y comunicación»,³¹ conforme lo prescrito en nuestra Constitución.³²

En 2016, el Código Orgánico de Economía Social de Conocimientos prescribe, en su artículo 40, al internet como un servicio público, al que debe garantizarse el acceso universal. Sin embargo, a pesar de que la Constitución, las leyes orgánicas, los convenios y las declaraciones internacionales promueven el acceso universal a internet, no toda la población del Ecuador lo tiene. Según la Encuesta Multipropósito Tecnologías de la Información y Comunicación publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas del Ecuador, 53 de cada 100 hogares en Ecuador cuenta con acceso a internet, es decir, aproximadamente 47 hogares de cada 100 no cuentan con él.³³ Debido a esto, si la notificación electrónica reemplazara a los demás medios para dar a conocer el contenido de providencias judiciales y actos administrativos, se vulneraría el derecho a la defensa

29. Para más información, véase la Constitución de la República del Ecuador, específicamente los artículos 314 y 334.

30. Para más información, véase la Constitución de la República del Ecuador, específicamente el artículo 314.

31. Para más información, véase la Constitución de la República del Ecuador, específicamente el artículo 16.2.

32. Por otro lado, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2012) reconoce «la naturaleza mundial y abierta de internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas» y «exhorta a los Estados que promuevan y faciliten el acceso a internet». De igual forma, en 2019, la Declaración conjunta del vigésimo aniversario, desafíos para la libertad de expresión en la próxima década, afirma que «durante los próximos años, los Estados y otros actores deben reconocer el derecho al acceso y el uso de internet como un derecho humano».

33. Para más información, véase Instituto Nacional de Estadística y Censos: Encuesta Multipropósito de Tecnologías de la Información y Comunicación, resumen 2020, disponible en <https://bit.ly/2LMUiRd>.

de los miembros de 47 de cada 100 hogares ecuatorianos que no podrían acceder al contenido remitido por ella, y el Estado fracasaría en su deber principal de garantizar los derechos de los ciudadanos.³⁴

En otras palabras, el remedio sería peor que la cura. Actualmente, han existido algunos esfuerzos institucionales para instaurar la notificación electrónica como medio de notificación primordial, imponiendo una carga insoportable a la ciudadanía. Tal es el caso del Reglamento para las Notificaciones que la Contraloría General del Estado efectúa a través de medios electrónicos de sus actuaciones y actos administrativos.³⁵ Dicho cuerpo legal regula la notificación electrónica que la Contraloría General del Estado utiliza en sus procedimientos y establece las «condiciones y requisitos que, para estos efectos, deberán reunir las direcciones de correo electrónico proporcionadas al Organismo Técnico de Control y/o casillas correspondientes a los administrados».³⁶ De igual forma, impone el deber a los administrados de «señalar su dirección de correo electrónico para futuras notificaciones»³⁷ y advierte que:

Si la persona interesada no compareciere, ni hubiere fijado su lugar de notificación de conformidad con este artículo (debiendo ser una dirección de correo o casilla electrónica habilitada), se dejará constancia del particular y se continuará regularmente con el procedimiento administrativo, practicando las notificaciones en la casilla electrónica o en las direcciones de correo electrónico que consten registradas en la base de datos de las declaraciones patrimoniales juradas, o en otros documentos y archivos institucionales.³⁸

Al permitirse a la Contraloría notificar de forma electrónica en las direcciones que consten en las declaraciones patrimoniales juradas o «en otros documentos»,³⁹ y al considerar que se ha realizado sin defecto alguno cuando «la boleta respectiva haya sido enviada a la dirección de correo electrónico y/o casilla electrónica del administrado [...]

34. Además de estos hogares, también debe tomarse en consideración a las comunidades indígenas y pueblos no contactados del Ecuador que por su *modus vivendi* no podrían acceder al contenido de estos documentos si se les notificara de forma electrónica.

35. Para más información, véase Reglamento para las Notificaciones que la Contraloría General del Estado efectúa a través de Medios Electrónicos de sus Actuaciones y Actos Administrativos de 2019.

36. Para más información, véase Reglamento para las Notificaciones que la Contraloría General del Estado efectúa a través de Medios Electrónicos de sus Actuaciones y Actos Administrativos de 2019, específicamente el artículo 1.

37. Para más información, véase Reglamento para las Notificaciones que la Contraloría General del Estado efectúa a través de Medios Electrónicos de sus Actuaciones y Actos Administrativos de 2019, específicamente el artículo 4.

38. Para más información, véase Reglamento para las Notificaciones que la Contraloría General del Estado efectúa a través de Medios Electrónicos de sus Actuaciones y Actos Administrativos de 2019, específicamente el artículo 5.

39. Para más información, véase Reglamento para las Notificaciones que la Contraloría General del Estado efectúa a través de Medios Electrónicos de sus Actuaciones y Actos Administrativos de 2019, específicamente el artículo 5.

sin perjuicio de que el mensaje de datos haya sido o no revisado por su destinatario»,⁴⁰ se desconoce la realidad social que vive la población ecuatoriana en cuanto al acceso a internet. El Reglamento citado impone una carga insoportable a alrededor de 47 de cada 100 ecuatorianos como lo evidencia el Instituto Nacional de Estadísticas del Ecuador. Sin embargo, el Reglamento, además de requerir lo mencionado, impone la responsabilidad al administrado de verificar que su dirección electrónica no tenga impedimentos para recibir correos de la dirección electrónica contraloría.gob.ec; «y que su cuenta tenga disponibilidad de por lo menos 25 megabytes». ⁴¹ Dicho Reglamento cumple fehacientemente con los principios de eficiencia y eficacia, sin embargo, es incompatible con el principio de accesibilidad,⁴² por lo que no constituye un modelo a seguir para modernizar y agilizar el servicio público.

Han existido casos más extremos en cuanto a limitación de derechos por la necesidad de priorizar el sistema de notificación. Hace tan solo dos años, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito, en tanto podía entenderse que, al cometer una infracción de tránsito detectada por los fotorradars, la autoridad competente podía imputar la multa correspondiente de forma automática. La Corte impuso a la autoridad el deber de notificar con las multas de los fotorradars concediendo el término de tres días para impugnar desde que efectivamente se haya realizado la notificación, «la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web» (Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 71-14-CN/19, del 4 de junio de 2019). El artículo referido prescribe que:

El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos (Decreto Ejecutivo 1196, 2012: artículo 238).

Pero, a pesar de esto, la Corte simplemente afirma que la notificación debe realizarse «a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa» (Sentencia CCE 71-14), y no entra a analizar si la notificación electrónica de las multas de tránsito es o no un medio efectivo y adecuado para respetar el derecho a la defensa, y si el mismo respeta el derecho fundamental de libertad de elección.

40. Para más información, véase Reglamento para las Notificaciones que la Contraloría General del Estado efectúa a través de Medios Electrónicos de sus Actuaciones y Actos Administrativos de 2019, específicamente el artículo 18.

41. Para más información, véase Reglamento para las Notificaciones que la Contraloría General del Estado efectúa a través de Medios Electrónicos de sus Actuaciones y Actos Administrativos de 2019, específicamente el artículo 7.

42. Este es un asunto que compete resolver a la Corte Constitucional, quien deberá decidir si los principios de eficacia y eficiencia priman sobre el principio de accesibilidad, considerando el contexto social y económico del Ecuador.

Todos los principios antes referidos son una expresión del debido proceso prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, que, en el caso del derecho a la defensa, en lo referente a la notificación electrónica, deben ser acatados para efectivizarlo conforme a derecho. No hay discusión en nuestro sistema en cuanto a que la notificación electrónica es un medio idóneo para dar a conocer providencias judiciales o actos administrativos a los administrados (a más de contribuir con el medio ambiente). Sin embargo, más allá de las dificultades evidenciadas con el principio de accesibilidad, su rol protagónico debe enaltecerse en la legislación.

El avance tecnológico, el reconocimiento del acceso a internet como un derecho humano y los múltiples esfuerzos por simplificar la tramitación buscan garantizar de forma efectiva el derecho al debido proceso de cada administrado. Sin embargo, aunque sustituir los medios de notificación tradicionales por la notificación electrónica no es viable, mantener el *statu quo* de ella en las instituciones públicas y unidades judiciales tampoco es la mejor alternativa. Es por ello que este artículo presenta una propuesta a ser tomada en cuenta por la función legislativa, y en su momento por la ejecutiva, para primar el uso de la notificación electrónica por sobre otros medios, sin tener que eliminarlos precipitadamente, sino limitarlos de forma paulatina.

El rol de la notificación electrónica

La notificación electrónica debe ser reconocida en la legislación como la cúspide del orden de prelación de medios para dar a conocer el contenido de providencias y actos administrativos, es decir, debe dársele un reconocimiento mayor en la legislación que el que actual tiene, en tanto efectiviza el debido proceso de mejor forma que otros medios. Su priorización permite cuidar la naturaleza y el medioambiente,⁴³ y reduce los gastos administrativos en los que incurre el Estado ecuatoriano, permitiendo la reasignación de recursos a sectores que más lo necesitan y cumpliendo con el objetivo constitucional del *sumak kawsay*.⁴⁴

Sin embargo, por el conflicto que existe entre los principios de eficiencia y eficacia con el de accesibilidad, proponer a la notificación electrónica como el único medio para dar a conocer el contenido de actos administrativos y providencias judiciales no es una medida apegada a lo prescrito por la Constitución. Es por ello que se propone reformar el Código Orgánico General de Procesos. El objetivo es que, después de su

43. La Constitución de la República del Ecuador consagra, en su artículo 14, que «se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados».

44. La Constitución de la República del Ecuador consagra, en su artículo 14, que «se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*». El *sumak kawsay* o buen vivir es «la vida en excelencia material y espiritual», según Luis Macas, histórico dirigente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. Para un estudio en profundidad del *sumak kawsay*, véase Arteaga Cruz (2017: 907-919).

artículo 66, que enumera los lugares idóneos para notificar, establezca un orden de prelación en el que, de contar con varios lugares para notificar, se prefiera siempre la notificación electrónica. En caso de que el administrado no haya proporcionado una dirección de correo electrónico o no la posea, y de forma explícita lo asegure al momento de ingresar el reclamo, demanda o solicitud, solo ahí se faculte a los servidores a notificar de forma personal o en el casillero judicial de sus defensores. Lo mismo debería incorporarse al Código Orgánico Administrativo en el Capítulo Cuarto del Título I de su Libro II, prescribiendo a la notificación electrónica como el medio principal para notificar, y solamente bajo la excepción antes referida se faculte al servidor público a notificar personalmente (2017: artículo 165) de no encontrar al administrado, hacerlo por boletas (2017: artículo 166); y de no conocer dirección alguna, permitir la notificación a través de medios de comunicación (2017: artículo 167). Ahora, teniendo en consideración que:

La importancia de que el funcionario público [...] que perjudica a los usuarios, administrados y consumidores y genera responsabilidad social, sufra también las consecuencias de su hecho dañoso es decisiva, pues esto constituye un elemento fundamental para fijar límites concretos a la negligencia y arbitrariedad eventuales de las autoridades públicas o que ejercen funciones administrativas públicas.⁴⁵

Además de que «la responsabilidad del agente público es como mínimo una responsabilidad profesional, como la del médico, del abogado, con estándares más altos de exigencia normativa» (Gordillo, 1998: 1-2). El incumplimiento del orden de prelación propuesto por parte del funcionario encargado de notificar debe acarrear sanciones.

La Contraloría General del Estado es el órgano encargado del «control de la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado» (CRE, 2008: artículo 211), y entre sus funciones se encuentran tanto efectuar el «control interno de las entidades del sector público» (CRE, 2008: artículo 212) como «determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control» (CRE, 2008: artículo 212). A partir de esto, si la Contraloría, al realizar su auditoría evidencia que no se respetó el orden de prelación prescrito mediante la reforma propuesta, y que por ende los recursos públicos no fueron utilizados de forma diligente, eficiente y eficaz, debe determinar la responsabilidad administrativa del servidor y recuperar los gastos a costa de él.

Por otro lado, el Consejo de la Judicatura, como máximo órgano de control disciplinario de la función judicial (CRE, 2008: artículo 178), es la institución encargada de dirigir los procesos de «evaluación, ascensos y sanción» (CRE, 2008: artículo 181) de los

45. Como acertadamente lo afirma el tratadista Agustín Gordillo (1998: 621), «si los administrados necesitan protección contra los administradores, también los funcionarios y empleados públicos necesitan protección contra una administración que, la experiencia lo enseña, tiene frecuentes despuntes de espíritu faccioso o vocaciones dictatoriales».

servidores de la función judicial. Por lo tanto, si evidencia que un funcionario infringió la reforma propuesta, es decir, que no cumplió con los deberes prescritos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá determinar la responsabilidad administrativa a que haya lugar por su infracción disciplinaria. Todo esto, según el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, conforme con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el caso de que el funcionario encargado de notificar irrespete la reforma propuesta, estaría incumpliendo con sus deberes de «respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley». Por lo tanto, el servidor referido incurriría en «responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho». Esto último según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público. En el artículo 42 de la misma ley, también se menciona «la autoridad nominadora o su delegado».

La reforma legal propuesta al Código Orgánico General de Procesos y al Código Orgánico Administrativo no puede ser reemplazada por decretos o reglamentos institucionales, en tanto ellos no brindan seguridad a los servidores públicos que deberán respetar el orden de prelación. Es por ello que, si se aplicaran sanciones por el irrespeto al medio principal para notificar, los funcionarios públicos deberían tener una norma orgánica y jerárquica en la que apoyarse para que, en el caso de recibir órdenes contrarias, no exista duda alguna en cuanto al orden que ha de cumplirse.⁴⁶

En este sentido, la responsabilidad que recaería sobre la ciudadanía es la de comprender la importancia que tiene su correo electrónico para recibir notificaciones, la de escribir de forma adecuada y legible su correo electrónico al presentar su demanda, reclamo o petición, o la de manifestar de forma expresa que no utilizarán ese medio para recibir notificaciones. Sin embargo, a pesar de ser algo primordial, esta carga no puede llevarla la ciudadanía sin el apoyo del Estado. La falta de acceso a la educación, el cambio generacional, el avance de la tecnología, la dificultad que personas de avanzada edad presentan para su uso, el carente acceso a servicios básicos y demás obstáculos que existen, no permiten que se exija a la población tener obligatoriamente un correo electrónico, pero sí se puede incentivar y apoyar para que lo tengan. Sin duda, habrá quienes discrepen de los beneficios que trae la tecnología a la humanidad,⁴⁷ sin embargo, es una realidad ante la cual no podemos dar marcha atrás.

Para el efecto, el Estado debería, de forma conjunta a la reforma legal, impartir capa-

46. Como acertadamente lo afirma el tratadista Agustín Gordillo (1998), «si los administrados necesitan protección contra los administradores, también los funcionarios y empleados públicos necesitan protección contra una administración que, la experiencia lo enseña, tiene frecuentes despuntes de espíritu faccioso o vocaciones dictatoriales».

47. Theodore Kaczynski (1995), «Unabomber», asegura que, en un futuro, el sistema industrial-tecnológico, sobreviva o no, privará a las personas de dignidad y autonomía, y que entre más se permita su crecimiento, más desastrosos serán sus resultados.

citaciones, publicitar la importancia de tener y revisar el correo electrónico, resaltar la necesidad de modernizarse y garantizar el acceso a internet de todos los ecuatorianos.⁴⁸ Es decir, la reforma propuesta por sí sola no generaría los resultados para optimizar el servicio público, reducir el gasto fiscal y proteger a la naturaleza, sino que se necesita, además, una serie de políticas públicas de educación y concientización al respecto. De esta forma, se concilian los principios de eficiencia, eficacia y accesibilidad, se realza la libertad del administrado para escoger el medio para notificar y se logra cuidar de mejor forma el medioambiente mientras se direccionan recursos del Estado que ya no tendrían motivo de ser empleados en la presente tramitación.

Propuesta de reforma legal

En este sentido, se propone agregar al texto del artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos que prescribe «las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, el domicilio judicial electrónico, el correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal», la siguiente reforma: las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, el domicilio judicial electrónico, el correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal. En caso de existir varios lugares idóneos señalados para el efecto, el funcionario encargado de notificar deberá preferir siempre los medios electrónicos ante los físicos, dejando estos últimos para cuando no exista otra alternativa o así lo soliciten las partes de forma expresa manifestando su deseo de no ser notificadas por medios electrónicos.

Del mismo modo, se propone agregar un artículo innumerado posterior al 167 del Código Orgánico Administrativo que prescriba lo siguiente:

La notificación electrónica deberá preferirse sobre cualquier otro medio disponible para dar a conocer el contenido de actos administrativos, salvo que el peticionario solicite lo contrario y manifieste de forma expresa su deseo de no ser notificado por medios electrónicos.

Conclusión

La notificación electrónica, además de ser el medio idóneo para dar a conocer el contenido de actos administrativos y providencias judiciales, es la mejor solución para la

48. Algunas instituciones del Ecuador tienen un plan de modernización para mejorar la eficiencia de su institución. Este es el caso de la fiscalía general del Estado, que, en cumplimiento de su Plan Anual de Inversiones, ha renovado los equipos tecnológicos con los que actualmente trabaja, proceso que «se lleva a cabo en la institución luego de diez años en los que no hubo una renovación de equipamiento tecnológico». Para más información, véase <https://bit.ly/3EtARa6>.

optimización y la simplificación del servicio público, para el mejor direccionamiento del gasto público y para garantizar el debido proceso a más ecuatorianos. La notificación electrónica cumple a cabalidad con los principios constitucionales de eficacia y eficiencia, a diferencia de otros medios como la notificación personal, por boletas, o mediante la publicación en un diario de alta circulación, que por su naturaleza resultan ser más engorrosos e innecesarios para el Estado y la ciudadanía.

El objetivo a largo plazo debe ser la utilización de la dirección de correo electrónico como el único lugar para notificar a las partes de un proceso judicial, a los administrados, o inclusive a otras instituciones. No puede imponerse a los ecuatorianos la obligación de tener un correo electrónico en la actualidad, ya que la evidencia nos demuestra que aún existen bastantes personas sin acceso a internet en Ecuador. Hacerlo implicaría un desconocimiento de la realidad social y provocaría un conflicto evidente con la norma suprema.

La modernización del Estado y la evolución del internet en el país han disparado el desarrollo tecnológico del país, sin embargo, a pesar de contar con los medios, los servidores públicos, en vez de reemplazar el medio obsoleto por el más eficiente, terminan utilizando los dos, gastando más recursos, demorando los procesos y, por ende, acumulando más carga a un Estado que necesita liberarla.

En este sentido, una reforma al Código Orgánico General de Procesos y al Código Orgánico Administrativo, en la que se prescriba un orden de prelación entre los diferentes medios que existen para notificar, situando en la cúspide de él a la notificación electrónica, seguida de la notificación personal, y las demás prescritas en la legislación actual, es necesaria. Dicha reforma implica elevar el grado de responsabilidad que mantiene un servidor público al momento de notificar, pero, al mismo tiempo, brinda seguridad al funcionario al poder justificar su preferencia de medio en una Ley Orgánica, como también se respeta la libertad de las partes y del administrado para escoger el medio por el que desea ser notificado.

Referencias

- ARIAS-PÉREZ, Mauricio y Shirley Ordoñez Pico (2020). «El principio de simplicidad administrativa aplicado a través del sistema de facturación». *Revista de Investigación Aplicada en Ciencias Empresariales*, 9 (1): 118-131.
- ARTEAGA CRUZ, Erika (2017). «Buen vivir (*sumak kawsay*): Definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador». *Saude Debate*, 14 (1): 907-919.
- CABREROS, Marcelino (1960). «Citación del reo y notificación de los actos judiciales». *Revista Española de Derecho Canónico*, 15 (43): 5-31.
- CHACÓN LEMUS, Mauro Salvador (2005). *El influjo del derecho romano en el proceso de ejecución civil guatemalteco*. Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Ciudad de Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (2012). Tema 3 de la

- Agenda de Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en <https://bit.ly/3UjYlof>.
- DEZZA, Ettore (1998). «Lezioni di storia della codificazione civile». En *Il Code civil e l'Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*. Torino: Giappichelli.
- FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, Iván (2015). *Manual de derecho procesal administrativo y contencioso administrativo*. Tomo 1. Bogotá: Universidad La Gran Colombia.
- GORDILLO, Agustín (1998). *Tratado de derecho administrativo*. Tomo 1 y 2. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- HEELS, Erik (1995). «Internet». *Arizona Attorney*, 31 (9): 16-27.
- JARAMA, Zaida y Jennifer Vázquez (2018). «El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia». *Revista Universidad y Sociedad*, (11) 1: 314-323
- KACZYNSKI, Theodore (1995). «Industrial Society and Its Future». *The New York Times*. Disponible en <https://nyti.ms/3uccDNo>.
- LLANO, Óscar (2003). «La historia del lenguaje escrito: La evolución de la escritura hasta nuestros días». *Ánfora: Revista Científica de la Universidad Autónoma de Manizales*, 18: 5.
- MICHELSON, Robert, Deborah J. Nightingale y Leslie Sen-Song (s/f). «Origin of Email and Misuse of the Ter “Email”». Disponible en <https://bit.ly/3GW9okh>.
- RUEDA LOPEZ, Nuria (2011). «La eficiencia y su importancia en el sector público». *eXtoikos*, 1: 38-47. Disponible en: <https://bit.ly/3VjJbk7>
- SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (2018). *Políticas de ahorro de papel e impresiones: Entrega de documentación interna y externa*. Disponible en <https://bit.ly/3OxEyQY>.

Agradecimientos

Los más sinceros agradecimientos a la abogada Silvana Elizabeth Garzón Armas por su apertura al diálogo y a la discusión académica. También, mis agradecimientos al abogado y magíster en Leyes Nicolás Xavier Subía García por su crítica y revisión de este trabajo. Cualquier opinión emitida en este artículo es de carácter personal, académica y de exclusiva responsabilidad del autor, sin comprometer a las instituciones a las que se encuentra afiliado.

Sobre el autor

DAVID FRANCISCO DELGADO DEL HIERRO es especialista jurídico en el Departamento de Asesoría Jurídica de Prosubanco, Quito, Ecuador. Además, es director y editor en *USFQ Law Working Papers*. También es abogado *magna cum laude* por la Universidad San Francisco de Quito. Su correo electrónico es ddelgadodh@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0001-5373-318>.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

La *Revista de Derecho Público* es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

DIRECTORA

Ana María García Barzelatto

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Felipe Peroti Díaz

fperoti@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

revistaderechopublico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

publico@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

www.tipografica.io